

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Cuernavaca, Morelos, a Quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **634/2021-15**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *********, en su carácter de Apoderado Legal de la actora *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente **82/2021**, relativo al juicio Ordinario Civil, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la interlocutoria materia de

impugnación ante esta alzada, la cual en sus puntos resolutivos a la letra dice:

"PRIMERO.- Se declara *procedente la excepción de conexidad promovida por los demandados *****y *****, en consecuencia.*
SEGUNDO.- Se deja sin efectos *la Audiencia de Conciliación y Depuración, señalada para el día siete de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas, por las razones antes indicadas, lo anterior para los efectos legales conducentes.*
TERCERO.- Se ordena acumular *los presentes autos, al expediente 115/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ***** y *****en contra de ***** también conocida como *****, radicado en la tercera secretaria del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ahora juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en virtud de ser éste último, el juicio más antiguo; los cuales seguirán su trámite por cuerda separada, y se resolverán en una misma sentencia; por ende remítase las presentes actuaciones al Juzgado antes indicado para su debida acumulación, debiendo hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo.*
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-"

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, *****, en su carácter de Apoderado Legal de la actora *****, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez de Origen el día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, el cual substanciado

en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De la competencia. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- Procedencia del recurso de apelación. Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo por el artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

III.- Oportunidad del recurso. El artículo 534 Fracción II del Código Procesal Civil en

vigor, prevé el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación:

Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

- I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
- III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

La resolución interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se notificó al apelante el 07 siete de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, y el día 10 diez del mismo mes y año en cita interpuso el recurso de apelación, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los tres días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

IV.- Agravios. Los agravios expuestos por el apelante, obran a fojas 5 cinco a la 11 once del cuadernillo relativo al toca civil 634/2021-15.

Es de precisar, los agravios vertidos por la inconforme se contestarán de manera individual o en grupo en caso de que las deficiencias reclamadas se encuentran relacionadas una con la otra, lo cual

ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA¹.

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos

¹ Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

TOCA CIVIL NÚM. 634/2021-15.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 82/2021-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACION.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

V. Agravios. -En este apartado **se sintetizan los agravios** expresados por la inconformista en el orden en que fueron esgrimidos.

PRIMERO.- Relata el recurrente que le causa agravio la circunstancia de que en sentencia interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la A quo haya declarado procedente la excepción de conexidad interpuesta por los demandados no obstante que era improcedente porque, las copias certificadas del expediente diverso al que se actúa propiamente el marcado con el número 115/2020, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** y *****, en contra de ***** también conocida como *****, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado, misma que exhibieron los demandados, en fecha 28 veintiocho de junio del año en curso, se desprende que los demandados no se encuentran emplazados, dato que se corrobora con la INSPECCIÓN realizada por la actuaría en el referido expediente, luego entonces, sí en dicho juicio no se encontraba emplazada la parte demandada entonces era improcedente la excepción, ya que el artículo 259 del Código procesal Civil en vigor, dispone que la parte que oponga la excepción tiene la obligación de acompañar copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, lo cual no se cumplió, por lo que solicita se revoque dicha resolución.

SEGUNDO.- Refiere el recurrente que la Juez Primaria viola el artículo 105 del Código Procesal Civil porque dicta en forma errónea una sentencia que es contraria a la ley.

Ahora bien, dichos agravios en virtud de que guardan relación entre si se contestan conjuntamente.

Ahora bien, dichos agravios son **fundados** y por ende suficientes para **revocar** la resolución interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, en función de

las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En efecto, la defensa de **conexidad** tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, habiendo conexidad en la causa cuando las acciones ejercitadas en diversos juicios, tienen elementos comunes o las 02 dos, sin ser idénticas.

La excepción de conexidad que conforme al artículo 259 y 261 del Código Procesal Civil en vigor, tiene por objeto que se remitan los autos del juicio en el que se opone la excepción respectiva al juzgado que conoció primero de la causa conexas para que se acumulen ambos juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia.

Resulta además claro que el objeto por el cual el legislador estableció dicha excepción fue evitar el dictado de resoluciones contradictorias, así, en el derecho procesal la acumulación obedece a la conexidad de 02 dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo negocio jurídico, por consiguiente cuando un mismo actor promueva diversos juicios, reclamando un mismo negocio jurídico, hipótesis que permite al juzgador que primero conoció, resolverlos

en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones.

Cabe señalar que los artículos **259, 260, 261** y **375** del Código Procesal Civil del Estado, respectivamente señalan:

“. **Artículo 259.-** Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.”

Artículo 260.- Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

I.- Los litigios estén en diversas instancias;

II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;

III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;

IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y

V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero.

Artículo 261.- Resolución de la defensa de conexidad. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Artículo 375.- Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad,

de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Ahora bien, la parte demandada ciudadanos *****y *****,
contrademandante, advertida en su escrito de fecha 01 uno de junio del año 2021 dos mil veintiuno, registrado bajo el número 3841, relativo a la contestación de demanda en el capítulo de EXCEPCIONES y DEFENSAS, adujo medularmente:

*"... LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, lo anterior en razón de que existe un juicio diverso primigenio instaurado por los suscritos en contra de la C. ***** también conocida como *****, el cual se encuentra radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con el número de expediente 115/2020, situación que acreditó con la documental que anexo consistente en copia simple del acuse de recibido de la citada demanda, y en el cual esta autoridad judicial podrá inferir de que existe entre ambos procedimientos conexidad de causa por tratarse de las mismas personas, las misma acción y los mismos hechos, además de que los mismos asuntos están en la misma instancia y materia, en razón de ello solicito se acumule este procedimiento al inicialmente instaurado por los suscritos, turnando para ello los presentes autos al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.*

Por consiguiente, la parte actora, al dar contestación a la vista ordenada, por auto de fecha 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno, mediante

escrito registrado bajo el número de cuenta 4221, en la parte que interesa medularmente contestó:

"...La misma es totalmente improcedente ya que sobre el particular cabe decir a su señoría que los demandados la ofrecen como una excepción genérica y sin sentido, ya que la suscrita desconoce si los demandados tengan interpuesta diversa demanda ya que no me han notificado.

Ahora bien, el ordenamiento procesal civil vigente en el Estado, en materia de prueba consigna bajo el numeral **262**, del ordenamiento legal invocado, a la letra:

"Artículo 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas".

En el presente caso, la parte demandada exhibió copias certificadas del expediente 115/2020, relativo a un Juicio Ordinario Civil promovido por *****y ***** contra ***** , radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que por auto de fecha dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno se ordenó agregar.

De igual forma, en fecha 09 nueve de agosto del año en curso, se llevó a cabo la inspección judicial en el expediente número 115/2020, en la parte medular en lo que aquí interesa se advierte:

“..Asimismo se hace constar que hasta la fecha no ha sido emplazada la demandada, sin embargo, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, se ordenó realizar la búsqueda de domicilio de la demandada a diversas instituciones públicas y privadas.

Por último, mediante auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó girar exhorto al Juez Civil de la Ciudad de México para emplazar a la demandada sin que a la fecha se haya dado trámite al mismo.”

Pruebas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437, 466 y 490 del Código Procesal Civil en vigor.

En tal virtud, **no** se encuentra integrada debidamente la Litis planteada en el juicio de mérito, requisito de procedibilidad consignado en el artículo 259 del Código Procesal Civil en vigor, mediante el cual se establece la exigencia² (*a título equivalente de requisito de procedibilidad*) de exhibir copia de la contestación de demanda en el juicio conexo, lo que no aconteciera en el particular.

Por consiguiente y por cuanto a su segundo agravio se declara **fundado**, porque como lo refiere el apelante, no hubo congruencia en términos del artículo 105 del Código Procesal Civil en

² exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición *sine qua non* (Conditio sine qua non o condicio sine qua non es una locución latina originalmente utilizada como término legal para decir «condición sin la cual no». Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial —de carácter más bien obligatorio— para que algo sea posible y funcione correctamente) para la procedencia de la defensa de conexidad.

vigor, en virtud de que la juez paso por alto, el requisito de procedibilidad aludido 259 del Código Procesal Civil en vigor que claramente establece: "La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y **de la contestación**, que iniciarán el juicio conexo" lo anterior es así, porque de las copias certificadas que exhibió del expediente número 115/2020 no se advierte copia de la contestación de la demanda, esto porque aun no se encuentra emplazada la actora en el presente Juicio-demandada en el Juicio 115/2020, por lo que aún no se encuentra fijada la Litis.

En las relatadas condiciones, se declara **IMPROCEDENTE** la defensa de **conexidad** interpuesta por la parte demandada *****y ***** , no obstante que las partes contendientes en ambos juicios son las mismas, y la acción ejercitada participa de elementos comunes, sin embargo, en el caso a estudio, es causal de improcedencia en términos del artículo 259, del Código Procesal Civil en vigor.

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación, los criterios jurisprudenciales contenidos bajo el texto y rubro siguiente:

TOCA CIVIL NÚM. 634/2021-15.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 82/2021-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACION.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA. De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.”³

Consecuentemente, se **revoca la sentencia interlocutoria de 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, dictada en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** contra *****y ***** , identificado con el número 82/2021, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Cuernavaca, Morelos, en vía de consecuencia, deberá continuarse con la secuela procesal, se ordena al Juez primigenio señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, 106, 530, 550 y

³ Tesis Semanario Judicial de la Federación Octava Época 216898 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Marzo 1993 Pág. 242 Tesis Aislada Civil

demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-En términos del considerando V de esta resolución, los agravios de la parte inconforme *****, en su carácter de Apoderado Legal de la actora ***** son fundados, en consecuencia.

SEGUNDO.-Se **revoca la sentencia interlocutoria de 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, dictada en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** contra *****y *****, identificado con el número 82/2021, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Cuernavaca, Morelos, la que deberá quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, promovida por los demandados *****y *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se ordena señalar día y hora para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN en términos de lo dispuesto por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de

TOCA CIVIL NÚM. 634/2021-15.
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 82/2021-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: APELACION.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.